

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado PEDRO CANDELARIO ABRIL BONETT, como apoderado judicial de la demandada señora ANGELICA LUZ DARY PABON MATEUS, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Teniéndose en cuenta lo peticionado, se accede remitir el link del expediente al abogado PEDRO CANDELARIO ABRIL BONETT, como apoderado judicial de la demandada señora ANGELICA LUZ DARY PABON MATEUS, para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

Ahora, en relación con lo manifestado y solicitado, por la apoderada judicial de la entidad demandante, se le hace saber que para efectos de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, fue librado en su oportunidad el Despacho Comisorio No. 30 de fecha Septiembre 29-2020, el cual a la fecha no ha sido retirado por la parte interesada, razón por la cual se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante (abogada ONEYDA ESPINOZA ROZO), copia del respectivo Despacho Comisorio, igualmente se ordena remitir copia del mismo a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 501-2015
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo requerido por auto de fecha Junio 05-2023, se ha allegado y/o remitido copia del laudo arbitral de fecha Julio 28-2022, mediante el cual se resolvió el laudo arbitral adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CONVOCANTE) y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTO S.A.S" (CONVOCADA), así como también la aclaración al mismo proferido en fecha Agosto 05-2022, es del caso conforme a la cesión del crédito allegada, acceder la cesión del crédito efectuada por DISPROYECTOS S.A.S. (CEDENTE), en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CESIONARIO), a través de sus voceros legalmente constituidos conforme a la documentación aportada, relacionada con la obligación correspondiente a la presente ejecución, es decir se cede los derechos del crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la parte cedente y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse, desde el punto de vistas sustancial y procesal.

Reseñado lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, conforme a la cesión del crédito realizada, es del caso para los efectos del art. 1960 del Código Civil, en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, conforme al poder conferido se procederá reconocer personería a la apoderada judicial designada por la parte cesionaria.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito realizada entre DISPROYECTO S.A.S, como "**CEDENTE**" y tener FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como "**CESIONARIA**" y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada general de la cesionaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 547-2015
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-07-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito referida a través de los escritos que anteceden, se observa lo siguiente:

Si bien es cierto se reseña en el escrito obrante al folio 021 PDF, pag. 2 (numeral 2º), como se puede obtener copia del laudo arbitral de fecha 28-Julio-2022, mediante el cual se resolvió el laudo arbitral adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CONVOCANTE) y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTO S.A.S" (CONVOCADA), aportándose el link y/o enlace para su consulta y descargue ante la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, la copia requerida no fue posible obtenerla por cuanto para acceder a su enlace, se requiere de un usuario – contraseña, para poder acceder al link, razón por la cual se requiere a la parte cesionaria se sirva dar claridad al respecto, para poder tener acceso a una copia del auto arbitral en reseña. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 850-2015
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-07-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar la cancelación de las ordenes de inmovilización y retención del vehículo automotor objeto de aprehensión e identificado con las placas KRK-313, teniéndose en cuenta lo inicialmente resuelto por auto de fecha Abril 25-2023, para lo cual se ordena librar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes.

En relación con la petición de entrega del vehículo objeto de aprehensión, es del caso acceder ordenar oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL (lugar donde se encuentra retenido), haciéndose saber que el vehículo automotor de placas KRK-313, deberá ser entregado a la persona autorizada por la entidad denominada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, previa cancelación de los emolumentos correspondientes al sufragio del servicio de parqueadero. Ofíciase.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión.
Rda. 335-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00130-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por la COOPERATIVA “COASMEDAS”, frente a JESUS HUGO PEREZ LIZCANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, previo a resolver sobre la entrega de depósitos solicitado por la parte ejecutante, se requiere a la misma para que presente una liquidación de crédito actualizada, ya que se observa en el expediente que la última liquidación de crédito aprobada data de enero de 2017, la cual no contiene el abono recibido por el remate realizado del vehículo de placas CUZ203 de propiedad del accionado.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al demandante, al correo electrónico: nacarisoto@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00459-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

En vista de que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-206329 de Cúcuta, de propiedad del demandado; JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$133.263.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/21 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001405300520150045900 EJEC CS](https://54001405300520150045900.EJEC.CS) Así mismo que, el secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la calle 7 No. 10-45 Barrio el Llano, y al correo electrónico: richard.dominicaozambrano@gmail.com

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las **08:00 A.M.** del **6 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-206329 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$133.263.000,00.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Ibidem.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-206329 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001405300520150045900 EJEC CS](https://54001405300520150045900.EJEC.CS) Así mismo que, el secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la calle 7 No. 10-45 Barrio el llano, y al correo electrónico: richard.dominicaozambrano@gmail.com

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. *Procedase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00401-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS frente a AURA MARÍA MÉNDEZ ALVAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta no se abrió la almoneda programada para el 29 de junio hogaño, por cuanto no se allego oportunamente la publicación de remate, tal como quedo consignado en la constancia secretarial obrante a folio 055pdf, y en vista de la postura realizada por el interesado en la subasta, Sr. EDISON JAVIER REY JOYA, es procedente ordenar que le sean devueltos los dineros depositados al postulante, (folio 066pdf).

Dineros que deberán ser girados al mencionado postulante, a través del mecanismo de abono a cuenta, en su cuenta de ahorros No. 31256139289 del Banco BANCOLOMBIA S. A., en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura. *Procedase por secretaria.*

Por otra parte, se observa acuerdo de pago presentado por las partes del proceso, (folio 054pdf), sobre el cual el Despacho no se pronunciará por cuanto el mismo no contiene alguna solicitud dirigida al trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001403005-2021-00325-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS frente a MARTHA AYDEE AMAYA FLOREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de la solicitud realizada por la accionante al folio que antecede, quien requiere la entrega de depósitos judiciales a su favor, sería del caso acceder a lo requerido, pero según la constancia secretarial obrante a folio 027pdf, no existen dineros retenidos por la presente ejecución, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la ejecutante, al correo electrónico: oscarfabiancelishurtado@hotmail.com para que pueda conocer todas las actuaciones. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00675-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO. FABIO EDUARDO RUIZ HERNANDEZ

NIT. 890.903.938-8

C.C. 13.472.757

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo de los inmuebles identificados con la M.I. No. 260-22426, y M.I. No. 260-239848, sobre cuota parte de propiedad del demandado, como se evidencia a folio 046pdf, es del caso proceder al secuestro de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, no accederá el Despacho por cuanto no existen dineros retenidos en la presente ejecución, tal como se observa en la constancia secretarial al folio que antecede.

Finalmente, se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital al accionante para que pueda conocer las respuestas entregadas por las entidades financieras.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: *Comisionar* al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro de la cuota parte* de los bienes inmuebles embargados e identificados con la M.I. No. **260-22426**, y M.I. No. **260-239848**, cuota parte de propiedad del demandado FABIO EDUARDO RUIZ HERNANDEZ, C.C. 13.472.757, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$700.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderada de la parte demandante, a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, C.C. 1098650831, correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co y teléfono: 2871144. Quien deberá aportar los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: No acceder a la entrega de títulos judiciales a favor del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Remítase el link de acceso al expediente digital al accionante, al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co *Procédase por secretaria.*

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por el **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **JUAN CARLOS BARCENAS ZAMBRANO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00654-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 33015390231**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **JUAN CARLOS BARCENAS ZAMBRANO, C.C. 1149467214**, pagar al **BANCO CAJA SOCIAL S. A. NIT. 860.007.335-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por el saldo de capital de la obligación correspondiente a **\$21.888.097,00 MCTE**, el cual se encuentra consignada en el numeral 2) del pagaré No. 33015390231.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir; desde el 10 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- C.** Más los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito, liquidados a la tasa del 44.149% E.A., equivalentes a **\$3.216.977,00 MCTE**; consignados el numeral 3) del pagaré, comprendidos entre el periodo del 15 de febrero de 2023 al 15 de junio de 2023.

D. Por el valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías correspondiente a **\$820.475,00 MCTE**, el cual se encuentra consignada en el numeral 2) del pagaré No. 33015390231.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00655-00

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, frente a **HELBERT GUSTAVO PEÑARANDA GONZALEZ**, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el demandado tiene su domicilio en Cúcuta en la CL 6 # 6 - 21 del barrio Caracoles, perteneciente a la comuna 7 de esta Ciudad, y previa solicitud realizada por el extremo actor en el libelo de la demanda, es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – ATALAYA, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA – ATALAYA (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00658-00**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, quien es **CESIONARIA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO**, en contra de **CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré No. 6112 320008809 y Escritura Pública No. 2794 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 6ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ, C.C. 37.239.299**, pagar a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. NIT. 830.089.530-6**, en su calidad de **CESIONARIA DEL CREDITO HIPOTECARIO** realizado en favor de **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$23.653.070.40)** por concepto de capital.
- B.** Más los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa del 12.68% efectivo anual, que equivalen a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$1.718.212.10)**, desde el día dieciocho (18) de febrero de 2023 y hasta el día cinco (05) de julio de 2023 fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.
- C.** Más los intereses de mora a la tasa del 19.02% efectivo anual, sobre el anterior capital, desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, es decir; desde el 12 de julio de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-21772**, de propiedad de la demandada **CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ, C.C. 37.239.299**, ubicado en la CALLE 12 # LIBERTADORES - 10 B N 76 EDIFICIO FLORIMAR BLOQUE B APTO 402 4 PISO de la ciudad de Cúcuta (NORTE DE SANTANDER), Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Téngase a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, como asistente judicial de la parte demandante, quien está autorizada para conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2023 00161 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, trece de julio de dos mil veintitrés**

Se procede a continuar con el trámite procesal por lo que se fijará hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 292 del C. G. del P. y se abrirá el juicio a prueba.

Así mismo, frente a la solicitud de recepción de testimonio a NIXON RESTREPO SEOANES, LUIS ORLANDO MARQUEZ CARDENAZ y BRUNILDE ESPERANZA CARREÑO APARICIO, efectuada por el actor no se decretará, ya que dicha petición no se ajusta a lo consagrado en el inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P., en razón a que no satisface la exigencia de “enunciarse concretamente los hechos de la prueba”.

Así mismo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 167 del C. G. del P., se decretará la recepción de declaración de parte al demandado, Pedro Antonio Toloza Bargas.

No se dispondrá oficiar al Instituto Penitenciario de Cúcuta, INPEC, conforme fue solicitado por el demandado, en razón a que no se dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P.

Por otro lado y, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las **9 a. m. del 1º de septiembre de 2023**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que se realizará de forma PRESENCIAL en la sede del Juzgado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ábrase el juicio a prueba.

TERCERO: PARTE DEMANDANTE

A. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y con la reforma de la demanda, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00161 00

- B. No se decreta la recepción de testimonio a NIXON RESTREPO SEOANES, LUIS ORLANDO MARQUEZ CARDENAZ y BRUNILDE ESPERANZA CARREÑO APARICIO, conforme a lo motivado.

CUARTO: PARTE DEMANDADA

- A. Recíbase declaración de parte al demandado.
- B. Recíbase interrogatorio de parte al demandante que le formulará el apoderado judicial del demandado.
- C. Decretase la recepción del testimonio a Brandon Galvis Echeverry, José Manuel Jiménez Navarro y Héctor David Quintero, de conformidad con lo solicitado.
- D. No se dispondrá oficiar al Instituto Penitenciario de Cúcuta, INPEC, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2023-00161-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00051-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por REINTEGRA S.A.S., NIT. 900.355.863-8 a través de apoderado judicial, contra RAMON ALIRIO PEREZ VARGAS, C.C. 13.255.575, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de notificación electrónica vista folios 011.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **RAMON ALIRIO PEREZ VARGAS, C.C. 13.255.575**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día nueve (9) de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 2.770.894,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14- JULIO- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00109-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **MARTHA ESMERALDA LLANOS BERNAL C. C. 52.066.688** a través de apoderado judicial, contra **OSWALDO LLANOS BERNAL C. C. 79.443.365**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de notificación electrónica vista folios 015.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **OSWALDO LLANOS BERNAL C. C. 79.443.365**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de marzo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.250.000,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14-
JULIO- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00134-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT 901.127.873-8** a través de apoderado judicial, contra **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA LÓPEZ, C.C. 60.344.752**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de notificación electrónica vista folios 014.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARÍA EUGENIA PEÑALOZA LÓPEZ, C.C. 60.344.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS MCTE (\$ 1.842.636,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14-
JULIO- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario